



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	Duván Ferney García Alcalde C.C. Nro. 1.128.464.618
Accionados	Secretaría de Movilidad y Tránsito de Medellín
Radicado	No. 05001 41 05 008 2023 00367 01
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia No.139
Decisión	Confirma

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide en esta instancia, la impugnación interpuesta por el accionante DUVAN FERNEY GARCIA ALCALDE, al fallo proferido por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el 02 de mayo de 2023, mediante el cual, se niega el amparo constitucional solicitado y se declara improcedente la acción constitucional.

ANTECEDENTES

Duvan Ferney García Alcalde, solicitó la protección de sus derechos fundamentales, que considera vulnerados por la accionada Secretaría de Movilidad y Tránsito de Medellín y, en consecuencia, declarar la nulidad de los procesos contravencionales, dejando sin efecto el comparendo electrónico N° 05001000000036671831 del 08 de diciembre de 2022 y la Resolución sancionatoria derivada del mismo y se proceda a notificar debidamente, enviando la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer el derecho a la defensa.

Argumento que, las autoridades de transito sustenta que a la infracción se le siguió el trámite correspondiente, con lo cual no se encuentra de acuerdo ya que la empresa de mensajería reporta que el domicilio fue entregado en dos visitas, las cuales no recibió personalmente ni firmó, razón por la cual no tenía conocimiento de dichas notificaciones.

Refiere además que la entidad menciona 11 días hábiles para solicitar audiencia sin tener en cuenta que deberían ser contados a partir de la notificación personal o por aviso, presentándose una indebida notificación personal del comparendo.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Por lo anterior envió derecho de petición a la Secretaría de Movilidad de Medellín en donde solicitaba una serie de pruebas que demostraran que hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor; que le brindaron una respuesta en la que no logran demostrar que hayan notificado personalmente ni identificado al infractor.

En consecuencia, solicitó se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa y derecho de petición que considera vulnerados por la Secretaría de Movilidad de Medellín.

RESPUESTA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN

Luz Guimay Grisales Patiño, en su calidad de inspector(a) de Policía Urbano de Primera Categoría adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín, contestó la acción de amparo constitucional en los siguientes términos:

Afirma que la accionante estima vulnerado su derecho al debido proceso respecto al trámite contravencional, la identidad del conductor infractor y al derecho de petición de obtener una respuesta completa y acorde por parte de la entidad, que con radicado 202310007919 se dio respuesta a través de oficio con radicado de salida 202330022191 del 25/01/2023, informando al accionante todo lo relacionado a su proceso contravencional con la Secretaría de Movilidad y suministrando la documentación solicitada.

En relación con la solicitud de audiencia efectuada por la parte accionante, aclara que la oportunidad para solicitar audiencia pública para controvertir las órdenes de comparendo generadas a través de dispositivos de detección electrónica, debe presentarse dentro de los once (11) días hábiles posteriores a la notificación del comparendo, de conformidad con el Artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 y artículo 136 de la Ley 769 del 2002.

“Ley 1843 de 2017 Artículo 8° “(...) se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.”

Informa que la orden de comparendo D05001000000036671831 de 08/12/2022 fue notificada mediate correspondencia el día 22 de diciembre de 2022 y la



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

petición 202310007919 mediante la cual se efectuó solicitud de audiencia pública, fue radicada el día 12 de enero de 2023, lo cual implica que se efectuó la solicitud de programación de audiencia por fuera del término establecido por el legislador para tales efectos, configurándose como una solicitud extemporánea.

Indica que el inspector de Policía AGUIRRE VASCO, adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín, expidió la resolución sancionatoria 0000604006 del 21/03/2023 declarando responsable contravencionalmente al señor DUVAN FERNEY GARCIA ALCALDE, en relación con la orden de comparendo D05001000000036671831 de 08/12/20 dicho acto se encuentra debidamente ejecutoriado, motivo por el cual goza del principio presunción de legalidad de los actos administrativos hasta no existir resolución judicial que declare su nulidad, tal como se establece en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado informó que en la actualidad el accionante se encuentra dentro del término legal para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a fin de solicitar la nulidad del acto administrativo que estime violatorio de sus derechos, siendo este el mecanismo establecido por el legislador para tales efectos; pues la acción de tutela no resulta procedente como mecanismo principal de defensa judicial, sino como mecanismo subsidiario, por lo que es necesario que el ciudadano agote los mecanismos ordinarios de defensa judicial para obtener su pretensión.

I. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en sentencia proferida el 02 de mayo de 2023 negó el amparo constitucional al Debido Proceso en la acción de tutela presentada por **DUVAN FERNEY GARCIA ALCALDE**, identificado con C.C **Nro. 1.128.464.618** en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, por considerar que existen otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías al no avizorarse un perjuicio irremediable. De manera específica, considera que la parte actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular.

Advierte que el actor pretende la tutela del debido proceso, que considera vulnerado bajo el argumento que la notificación no fue enviada en debida forma, sin embargo, encontró demostrado que la Secretaría de Movilidad remitió la notificación a la dirección registrada en el lo notificó de manera efectiva el 22 de



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

diciembre de 2022, cuando se recibió la correspondencia en la dirección previamente señalada, pues remitida la correspondencia a la dirección que tenía reportada el ciudadano en el RUNT para efecto de notificaciones se encontraba como “ENTREGADO”, por lo que, si el accionante cambió de domicilio y no registró sus nuevos datos en la plataforma correspondiente, dicha circunstancia no puede ser oponible ni reprochable a la parte accionada; toda vez que el accionante no actualizó debidamente sus datos como lo impone el deber legal y que la accionada a fin de respetar el debido trámite administrativo al buscar la dirección para notificación válida en el RUNT, a la cual se envió la respectiva orden de comparendo.

Así las cosas, consideró improcedente proteger el derecho al debido proceso, puesto que, en el informe rendido por la accionada, la notificación fue remitida a la dirección del accionante registrada para tales efectos en el RUNT, se surtió de manera efectiva por parte de la empresa de mensajería con la novedad “ENTREGADO”, por lo cual la entidad accionada procedió a dar continuación al trámite procesal correspondiente, de conformidad a lo normado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, como puede observarse en los anexos de la contestación del escrito de tutela.

II. IMPUGNACIÓN

El accionante cuestionó la decisión en memorial enviado al correo institucional el día 03 de mayo de 2023, en la cual expresó que en la acción de tutela no se están atacando actos administrativos, no se está solicitando la nulidad y restablecimiento de ellos y tampoco la revocatoria directa de los mismos, lo que se pretende es la revisión del debido proceso realizado respecto a las infracciones de tránsito.

Que la principal causa y vulneración del debido proceso es que hubo una indebida notificación por parte del tránsito, ya que nunca probó haber enviado el COMPARENDO UNICO NACIONAL, documento que debe enviarse adjunto a la prueba de la infracción.

Aduce que el juez en primera instancia no tuvo en cuenta la sentencia C-038 de 2020 que establece el principio de la plena identificación previo a una sanción automática sin brindar la posibilidad de defensa. Además, la SENTENCIA C 321 DE 2022 del 14 de septiembre de 2022 se ratifica nuevamente la postura que traía la corte en sentencia C038 de 2020, solo que la restringe para ciertas infracciones, entre ellas la que nos ocupa para el caso en concreto que es C-29. Establece la



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

corte: se declara parcialmente exequible el artículo 10 de la ley 2161 de 2021 y expresa que: Declarar EXEQUIBLE el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, por los cargos analizados, con excepción de los literales c, d y e, los cuales se declaran EXEQUIBLES bajo el entendido que el propietario del vehículo podrá ser sancionado cuando, al interior del procedimiento administrativo sancionatorio, resulte probado que este, de manera culposa, incurrió en las infracciones de tránsito analizadas”, situación que para el caso en concreto no sucedió.

Argumenta que la corte establece que estará entonces en cabeza de la entidad de tránsito la carga de la prueba para establecer la identificación del conductor del vehículo al momento de la infracción, dicho argumento lo había establecido también la corte Constitucional anteriormente en la sentencia C530/03, por lo tanto como propietario del vehículo no se le puede declarar como inculpado, sin tener la mayor precisión de identificación del conductor del vehículo, y menos pretender que el mismo se inculpe de lo que no ha hecho sabiendo que no existen elementos probatorios que permitan inferir que probablemente es el responsable de la infracción.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El 05 de mayo de 2023, se admitió la impugnación presentada por el accionante y se ordenó imprimirle el trámite previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

Este Despacho es competente para conocer la sentencia impugnada, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017 y el Decreto 333 de 2021, por secretaría se efectuó la notificación correspondiente a las partes involucradas.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

En cuanto a su naturaleza subsidiaria y residual la Corte Constitucional ha considerado:

“... por regla general, la acción de tutela no resulta ser el medio idóneo para ordenar el reconocimiento o el pago de acreencias prestacionales, ni mucho menos para dirimir conflictos de tipo legal como el aquí presentado, pues para ello existen otros medios de defensa judicial como son las acciones ante la Jurisdicción laboral o administrativa respectivamente. No obstante, también se ha dicho que el Juez antes de dar aplicación a esta regla debe evaluar el otro medio de defensa de que dispone el interesado, de tal forma que ello resulte apto para la suficiente protección de los derechos fundamentales”. (Sent. T-011/98, M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).”

“Para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales.

“La informalidad de la acción de tutela y el hecho de que la persona no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política a todos, o a los que se encuentran en determinados supuestos normativos, no exoneran al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones...”. (SU-995/99 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz).

En relación con la procedencia de la acción de tutela para la discusión de actos administrativos provenientes de autoridades de tránsito, conviene citar la sentencia **T-051 de 2016**, en la cual la Corte Constitucional, luego de analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez y el derecho al debido proceso administrativo, realizó las siguientes precisiones:

“(...) En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

- 1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
- 2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
 - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).
6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
7. En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).
8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

Ahora Bien, respecto de las obligaciones en cabeza de los propietarios de vehículos automotores, está la de mantener actualizado el Seguro Obligatorio de accidentes de Tránsito (SOAT) tal como lo contempla el artículo 10 de la ley 2161 de 2021, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia **C-321 de 2022**, haciendo el siguiente análisis jurídico frente a la norma en comento:

“El artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 se compone de tres apartados, respecto de los cuales se procederá efectuar un análisis sobre su alcance.

122. El primero crea (i) una obligación^[205] (ii) en cabeza de los “propietarios de los vehículos automotores”^[206] (iii) consistente en “velar porque los vehículos de su propiedad circulen” cumpliendo unas exigencias particulares.

123. Una obligación se compone por tres elementos: (a) una o varias personas, sujetos activos del vínculo jurídico, quienes se llaman acreedores —por ser los titulares del derecho de crédito—, y que, en el caso objeto de análisis serían los integrantes de la sociedad, bien sea como peatones, pasajeros o como conductores, pues a todos se les busca proteger mediante las normas de tránsito; (b) otra persona, sujeto pasivo del vínculo jurídico, denominada deudor, quien debe procurar a sus acreedores el beneficio del derecho. En el caso sub examine, el sujeto pasivo de la obligación son los propietarios de los vehículos automotores, es decir, aquellas personas naturales o jurídicas que ostentan un derecho subjetivo^[207] sobre determinado vehículo para gozar, explotar y disponer de él.^[208] Y (c) la prestación u objeto de la obligación que, según el artículo 1945 del Código Civil puede consistir en dar, hacer o no hacer alguna cosa.^[209]

124. En cuanto a la prestación, la disposición objeto de análisis señala que los propietarios de los vehículos automotores “deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen” dando cumplimiento a las normas de tránsito que se especifican en el inciso siguiente. La palabra “velar”, según la Real Academia Española (en adelante RAE), tiene múltiples acepciones. Las más apropiadas para el contexto de la disposición son: “observar atentamente algo”; o “cuidar solícitamente de algo”.^[210] Observar, significa “examinar atentamente” o “mirar con atención y recato”,^[211] y cuidar significa “poner diligencia, atención y solicitud en la ejecución de algo”.^[212] Conforme a lo anterior, puede concluirse que la obligación creada por el primer inciso de la disposición es una obligación de hacer, pues exige una conducta positiva del propietario



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

consistente en cuidar que el o los vehículos de su propiedad circulen dando cumplimiento a las cinco condiciones.

125. El segundo inciso de la disposición precisa las mencionadas condiciones que el propietario deberá velar por que se cumplan cuando su vehículo esté en circulación, esto es: (i) habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito; (ii) habiendo realizado la revisión técnico-mecánica en los tiempos previstos por la ley; (iii) por lugares y en horarios que estén permitidos; (iv) sin exceder los límites de velocidad y (v) respetando la luz roja del semáforo.

126. Se advierte que dichas acciones corresponden al cumplimiento de normas de tránsito que tienen como finalidad reducir la evasión del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y disminuir la accidentalidad, de manera que los vehículos automotores que transiten lo hagan de acuerdo con las exigencias mecánicas y de convivencia dispuestas por la ley para garantizar el bien común en el ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de un vehículo. Lo cierto es que en algunos casos el cumplimiento de tales cargas impuestas al propietario puede depender directamente de este, pero en otras puede tratarse de eventos que no están directamente bajo su control si no es el conductor del vehículo. De modo que, en este punto, resulta oportuno recordar la diferencia entre las obligaciones de medio y de resultado.”

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El asunto ha sido ampliamente analizado por la Corte Constitucional a partir del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, mediante el cual se debe garantizar a todas las personas el debido proceso dentro de todas las actuaciones de la administración, así lo desarrolló en la reciente sentencia T-002 de 2019.

La Corte Constitucional en la Sentencia **C-980 de 2010** concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”[90]

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal” [93]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados” [94].

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia **T-404 de 2014** reiteró que “la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes”[96].

Las normas procedimentales consagran el deber de notificación de los actos proferidos por la administración. Así, antes del 2 de julio de 2012, el Código Contencioso Administrativo[98] (CCA) regulaba la referida materia, posteriormente, con la expedición Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el legislador estableció nuevas disposiciones que se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas.

Así mismo, la finalidad del principio de publicidad se garantiza, cuando los actos de la administración se dan a conocer a los administrados, tanto de la existencia de los mismos como de su contenido es así como el artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, los actos administrativos de carácter particular y concreto deben ser notificados personalmente en cualquiera de sus modalidades, dentro de ellas, por medio electrónico.

CASO CONCRETO

La acción de tutela es promovida por **Duván Ferney García Alcalde** con la finalidad que se proteja sus derechos fundamentales de Petición y debido proceso, que considera vulnerado por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Medellín, y pretende que se declare la nulidad y/o revocatoria del proceso contravencional que se tramitan en su contra, dejando sin efecto el comparendo



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

05001000000036671831 del 08 de diciembre de 2022, ordenando nuevamente la notificación.

El Juez de primera instancia, negó el amparo constitucional al debido proceso declaró la improcedencia de la acción, por considerar que existen otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías al no avizorarse un perjuicio irremediable.

En el escrito de impugnación, la parte actora cuestiona que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta el proceso establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, como tampoco consideró que interpuso la tutela como mecanismo subsidiario para evitar un perjuicio irremediable y que no tuvo en cuenta sentencias de la Corte Constitucional sobre el principio de publicidad y plena identificación del infractor.

De los hechos de la acción de tutela y las pruebas incorporadas al trámite, se advierte que la Secretaría de Movilidad de Medellín presentó como pruebas relativas la notificación al accionante de la orden de comparendo, ID05001000000036671831 de 08/12/2022 (por cometer la infracción C29-Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida), mediante correspondencia el día 22 de diciembre de 2022 D05631000000033472390 a la dirección registrada en el RUNT, es decir a la **CR 58D 83E 132 - MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, en el cual se reporta la inscripción estado de la persona en el RUNT ACTIVA, así mismo aportó guía de envío de la notificación personal por medio de la empresa de mensajería DOMINA por medio de la orden de entrega 198925 de fecha 15 de diciembre de 2022, el cual fue recibido por LUISA MESA con número telefónico 2634570.

Ahora bien, con las pruebas aportadas con la acción de tutela, advierte el despacho que lo que realmente pretende el accionante con la acción de tutela es revivir los términos para hacerse parte en el proceso de contravención con la presente acción constitucional, habida cuenta que para la fecha en que elevó el derecho de petición, ya habían transcurrido el término de once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, consagrado en el artículo 8 de la ley 1843 de 2027, como el término con el que contaba el accionante para solicitar la audiencia, sin embargo, el actor tampoco allegó prueba de su gestión. Así las cosas, se tiene que, los términos para solicitar la asignación de la audiencia se encuentran vencidos.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Revisadas las pruebas aportadas por la secretaria de Movilidad de Medellín, el Juzgado considera que la entidad agotó todos los mecanismos legales que tenía a su alcance para lograr la notificación del accionante, en la dirección aportada por el mismo en el RUNT la cual se entiende como notificación personal, como lo demostró con los anexos allegados, forma de notificación que está prevista en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, siendo enviado mediante guía de entrega en la dirección CR 58D 83E 132 - de la Ciudad de Medellín.

Con lo anterior queda demostrado que la orden de comparendo fue notificada en debida forma al accionante, por ende, quedó legalmente vinculado al trámite contravencional, habida cuenta que es obligación del accionante y de todos los propietarios de vehículos y conductores mantener actualizada su información, en el RUNT especialmente la dirección para ser notificado.

Así las cosas, se tiene que, la acción de tutela no es el instrumento adecuado para revivir los términos de un proceso contravencional, controvertir las decisiones administrativas, como lo pretende el accionante, quien cuenta con otros mecanismos idóneos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos como son la participación activa en el proceso contravencional, el cual no ha terminado, y las acciones contenciosas administrativas consagradas en la Ley 1437 de 2011, a través de las cuales, el juez natural puede revisar el trámite administrativo para establecer si le asiste razón al accionante, habida cuenta que todavía no existe un proceso sancionatorio en contra del accionante y no en un trámite tan breve y sumario como lo es la acción de tutela, en el que no se acreditó la vulneración al debido proceso, ni tampoco que agotó las respectivas reclamaciones en sede administrativa.

Finalmente, se advierte que el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, que en todo caso, no se avizora soterrada, por cuanto la autoridad de tránsito realizó la notificación de la forma autorizada en la Ley, remitiendo las citaciones a la dirección consignada en su bases de datos, como lo estipula el Artículo 8 de la ley 1843 de 2017, habilitándolo para ejercer su derecho de defensa y solicitar la programación de la audiencia, acciones que tampoco acreditó en el plenario.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de Tutela proferida el 02 de mayo de 2023 por el Juez Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

SEGUNDO: NOTIFICAR en legal forma a las partes la providencia.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b579fbc0f1bfcdd2b87a0e93552716076ebd7872b23b2d65a93495c0aaaa087**

Documento generado en 19/05/2023 02:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>